

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1968

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376258882229a61d61480d67bc0e90f122e3a9113006aa0681f2231b7cfcdbd06**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00
Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098
Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2203

Doctora:

MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR
Carrera 3-21cn 06 Balcones de Pomona de esta ciudad
Teléfono celular 3207245790
Correo electrónico: monica.melot@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1969 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2021-00030-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00030-00
Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, con cédula No. 1.118.298.098
Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1969

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el 14 de julio de dos mil veintitrés (2023), se publicó el emplazamiento de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448, en la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448, a la abogada MÓNICA VIVIANA MELO TOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.344.497 y T.P No. 386.673 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 3-21cn 06 Balcones de Pomona de esta ciudad, teléfono celular 3207245790, correo electrónico: monica.melot@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e72d0fd42def86e460d0632a0a8f4f3d9e0d5769f72594b3fa211ad35f0d7**

Documento generado en 14/08/2023 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1967

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400.

D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.406.

D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.538.016

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeaa28079471f12d830eabdaf0a69dc90a1545eeb28b00226ff2fbc9c7fe41d**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1971

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.056

La parte demandante aporta liquidación del crédito, con corte del 31 de mayo de 2023, se hace necesaria la actualización de la liquidación del crédito y aplicar la tasa correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, así:

PAGARE No. 069186100011862

CAPITAL : \$ 336.231,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 336.231,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2021	28-feb-2021	25	1,97	\$	5.519,79
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.775,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.522,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	6.705,57
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	6.489,26
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	6.705,57
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	6.740,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	6.489,26
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	6.670,82
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	6.522,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	6.809,80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	6.879,29
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	6.401,84

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.056

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	7.157,24
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	7.128,10
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	7.574,16
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.565,20
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	8.130,07
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.442,76
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.573,89
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	9.207,13
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	9.279,98
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	10.179,95
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	10.562,14
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	9.916,57
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	11.187,53
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	10.994,75
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	11.013,81
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	10.490,41
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	10.735,86
01-ago-2023	04-ago-2023	4	3,03	\$	1.358,37
Sub-Total				\$	580.961,24
MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO				\$	38.431,00
MAS EL VALOR INTERÉS MORA LIQUIDADOS				\$	126.124,00
TOTAL				\$	745.516,24

PAGARE No 069186100025833 Y RESUMEN

CAPITAL : \$ 6.665.996,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.665.996,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2021	28-feb-2021	25	1,97	\$	109.433,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	134.319,82
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	129.320,32
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	132.942,18
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	128.653,72
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	132.942,18
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	133.631,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	128.653,72
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	132.253,36
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	129.320,32
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	135.008,64
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	136.386,28
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	126.920,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	141.896,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	141.319,12
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	150.162,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	149.984,91

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00284-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.056

01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	161.183,78
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	167.383,16
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	169.982,90
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	182.537,19
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	183.981,49
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	201.824,14
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	209.401,15
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	196.602,44
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	221.799,91
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	217.978,07
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	218.355,81
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	207.979,08
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	212.845,25
01-ago-2023	04-ago-2023	4	3,03	\$	26.930,62
Sub-Total				\$	11.517.930,05
MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO				\$	732.402,00
MAS EL VALOR INTERÉS MORA LIQUIDADOS				\$	238.064,00
MAS EL VALOR OTROS				\$	316.811,00
MAS EL VALOR PAGARE 069186100011862				\$	745.516,24
MAS EL VALOR COSTAS				\$	834.000,00
TOTAL				\$	14.384.723,29

SON: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$14.384.723,29)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a620d8ecfde05f5a9fc35d6ab724a435ae54d807f4d80175b0144400aff508e3

Documento generado en 14/08/2023 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00

D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9.

D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1972

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00

D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9.

D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9, contra JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT. 860.075.780-9, actuando a través del representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C. No. 1061701586.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré 92588639, a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT 860.075.780-9 y a cargo de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C. No. 1061701586.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 208 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00

D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9.

D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 208 del 10 de febrero de 2022, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00

D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9.

D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1061701586, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.856.938) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, identificada con NIT 860.075.780-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bd769342448b600e897ec0695e5f035a59f17495dde7d060f1007d5195886d**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1970

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00024-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con
NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA TARCILA BOTINA ERAZO, identificada con cédula No. 66.864.323

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$ 17.963.972,23

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33db9ec13636aca4849bf7a2facf6afe7fc1c7b22bcdde22927d819ba8695f9**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1955

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, allega información solicitada por medio del Oficio 1043 del 15 de junio de 2023, conforme a lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante, el contenido del escrito.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el contenido del escrito presentado por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para lo cual puede consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d04e94fa4178587bc7d883e58664bb93df070c2c1e89860d48c110c9682200**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00382- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No.
76.315.339
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No
34.331.632



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1960

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00382- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No.
76.315.339
Dda: MARÍA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No
34.331.632

La apoderada aportó prueba de envío de citación para notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, dicha correspondencia fue devuelta porque la destinataria no reside, por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARIA DEL CARMEN HOYOS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 34.331.632, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02767104b882e07837759196c260e2f85c5f327eb632c4d3a12b27894175a5e**

Documento generado en 14/08/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1947

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00454- 00
D/te.: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No 900.977.629-1
D/do.: KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Valor total: \$31.766.677,99

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae74d5eae6642651e6d2bc7586ee247479b28ba860bc2577731bb07efe2db2**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 2200

Señores:
EPS Sanitas

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

Cordial saludo

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0, en contra de MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363, mediante auto No. 1956 de la fecha, el Juzgado en la parte resolutive dispuso como a continuación se transcribe lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1956. Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)... REQUERIR a la entidad EPS Sanitas, para que se sirva entregar la información del nombre del pagador actual de la señora MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363, lo cual se solicitó en ocasión anterior con Oficio 973 del 06 de junio de 2023, sin que se haya recibido respuesta sobre ese punto en concreto. Notifíquese y cúmplase. LA JUEZ, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1956

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/da: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

En memorial que antecede, la parte demandante solicita oficiar nuevamente a la EPS Sanitas en vista de que dio respuesta de manera parcial a lo solicitado en Oficio 973 del 06 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

REQUERIR a la entidad EPS Sanitas, para que se sirva entregar la información del nombre del pagador actual de la señora MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363, lo cual se solicitó en ocasión anterior con Oficio 973 del 06 de junio de 2023, sin que se haya recibido respuesta sobre ese punto en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db04fc3d24b81470175022d96d34a3d840a08c2e535d92256ce7c9620715551**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1949

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, contra JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No 4130005608, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.370.399) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1260 del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1260 del 26 de mayo de 2023, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179, a pagar las costas del proceso, las

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.520.179.

cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.677.157) M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a0a5e029fa0b5e0772a4593a16e1fb5d4e354b1917e37b8bd8c238e51cb18**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1954

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, contra KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

SÍNTESIS PROCESAL:

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 4130024617, por valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.131.359), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1626 del 4 de julio de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220, fue notificada de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1626 del 4 de julio de 2023, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, en contra de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.220.

del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.415.639) M/CTE, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48eee5692c70a2f6c76240567b39ca8a3130308b925125836c728a4ab0ae66**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1963

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00183– 00
D/te: MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038
D/do: JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1633 del 06 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1633 del 06 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el endosatario de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, el cual satisface parte de los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante respecto del requerimiento, que hace referencia a;

- *“ (...) se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, no obstante no informa cómo la obtuvo, ni aporta evidencia alguna, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, además destaca el Despacho que la dirección que se suministre debe ser una dirección electrónica personal de la parte, por cuanto allí recibirá las comunicaciones respecto del proceso adelantado”.*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00183– 00
D/te: MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038
D/do: JOSE RAFAEL MUÑOZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.903.082.

Se observa que, si bien se señala que la dirección electrónica suministrada en el libelo introductorio, fue aportada directamente por el demandado al momento de inicio del mutuo, y que evidencia de ello es el giro del título para el cobro, lo cierto es que, en el título aportado no se observa la información relativa al correo y no se aporta evidencia alguna de lo dicho, siendo que la Ley es clara al exigir no solo que se informe cómo se obtuvo el correo, sino que se deben aportar las evidencias respectivas, y omitirlo constituye desconocer la norma.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1633 del 06 de julio de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de endosatario para el cobro judicial por MILTON FABIAN HOYOS RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.302.038, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703ae1de0a9a30ea291677463cb82859239917a36b4245094195088af9230db**
Documento generado en 14/08/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00187– 00
D/te: ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172.
D/do: RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1961

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00187– 00
D/te: ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172.
D/do: RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022, y letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022. Obligaciones a favor de ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172 y a cargo de RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172, y en contra de RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de julio de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de diciembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula N° 14989881 de Cali y T.P. N° 58.322 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e79ce4794804472d0ecc8692dc8d4d767ab5d3c63dcb389cfe3a0072736c9**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00203– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do: FREDDY ATANAEL AGUILERA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.454.784.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1959

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00203– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do: FREDDY ATANAEL AGUILERA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.454.784.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1822 del 27 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de julio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6, en contra de FREDDY ATANAEL AGUILERA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.454.784, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00203– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con NIT No 860.051.894 – 6.
D/do: FREDDY ATANAEL AGUILERA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.454.784.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac110597e6ca7f430a49f6375c86767c0147b9872b64d1fe8792dfe90082931d**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00205-00

D/te.: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6

D/dos: JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.739.057.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1957

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00205-00

D/te.: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6

D/dos: JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.739.057.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.739.057.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré número 27128 , por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000), con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre de 2020. Obligación a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6 y a cargo de JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.739.057.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00205-00

D/te.: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6

D/dos: JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.739.057.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con el Nit No 900.333.755-6 y en contra de JUAN CARLOS GALINDEZ MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.913 y LICET CATERINE MOPAN OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.739.057, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250.000), por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la superintendencia, causados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el día de pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.537.892 y T.P. No 68.189 del C.S. de la J., conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b65e4f43b75376d78b0f509e0512c680886aa896670c8ec413064d9106340**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00232- 00
D/te.: CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE
CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDOLESIA URBANO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1964

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00232- 00
D/te.: CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE
CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDOLESIA URBANO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 1761 del 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1761 del 24 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

- El apoderado de la parte demandante no aportó el certificado de defunción de la señora INDOLESIA URBANO para efectos de justificar que cita a sus herederos indeterminados (numeral 2 art. 84 CGP), en su lugar aporta un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Indalecia Mamian, sin que con el documento se pruebe que en efecto INDOLESIA URBANO e INDALECIA MAMIAN son la misma persona. Aunado a que en el libelo de la demanda aporta como identificación de la señora INDOLESIA URBANO la cédula No. 332.884 y con la susbanación indica que no se encuentran registros de identificación de la señora INDOLESIA URBANO, generando de esta manera contradicción y confusión.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00232- 00
D/te.: CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDOLESIA URBANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se asevera que la dueña del inmueble nació en los años 1800, pero aparece efectuando un negocio el 9 de junio de 1939, luego entonces, tampoco es lógico este argumento para justificar una imposibilidad de aportar el anexo exigido, máxime que ello desconoce la historia y regulación de la existencia de la cédula de ciudadanía en Colombia. La parte demandante, no demuestra haber hecho gestiones suficientes para cumplir con lo requerido en la inadmisión.

Por ende, se evidencia que no hay claridad al identificar la parte demandada y al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 1761 del 24 de julio de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por CLARA INES MURILLO MENESES identificada con cédula No 34.552.910 y FELIPE CHAGUENDO CHAGUENDO identificado con cédula No 4.613.183, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a28c1854bf928d2ba12045a5d087a6881045ff5ad729df09cc9d57f4c6af9**

Documento generado en 14/08/2023 10:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00
D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044
D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1966

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00
D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044
D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 1842 del 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1842 del 31 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que el correo de la parte demandada caterineyjuan2014@gmail.com fue tomado del certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual adjuntará en la subsanación, sin embargo, observa este despacho que se omitió adjuntar dicho certificado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en No 1842 del 31 de julio de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00234-00

D/te.: FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044

D/do.: ANYI CATERINE VELASCO PARRA identificada con cédula No 1.061.690.488 Y JHON ALEXANDER TRUJILLO HURTADO identificado con cédula No 10.297.287

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada a través de apoderado judicial por FANNY RUTH DELGADO DE CADENA identificada con cédula No 27.444.044, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b5f193ee4ea9b203ccfaa6bb20f55e091f7a6e65a0b9d17cff960fbbb4e3a8**

Documento generado en 14/08/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1953

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual, no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffc0c223f0a959cd1ea6cee250dd28588e07d68d490bc5f173db0005a6e2ff**

Documento generado en 14/08/2023 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>